

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00106** - 00

No se accede a la solicitud que antecede, por cuanto no se aportaron los correos electrónicos de los destinatarios de los oficios, por ende, corresponderá a la parte demandante realizar su diligenciamiento.

Secretaría proceda de conformidad entregando los originales de los oficios respectivos a la parte actora. En su defecto, indique la parte actora los correos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 113 del 26-sep-2022

(2)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00106** - 00

Para todos los efectos procesales y fines pertinentes, se pone de presente que el proceso que nos ocupa fue hallado, como dan cuenta los informes de secretaría que anteceden, por ende, se continuará el desarrollo del proceso con base en el original del mismo.

Ahora bien, como quiera que los demandados OCÉANO AZUL SAS y EDUARDO SARMIENTO RIVERO, en oportunidad guardaron silencio, por consiguiente, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de **OCÉANO AZUL SAS, EDUARDO SARMIENTO RIVERO y LILIA AYALA GONZÁLEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

El 7 de julio de 2020 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma, por aviso y bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de ley no enervaron las pretensiones del demandante y guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene de los títulos ejecutivos obrante en la demanda (pagarés), que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúne las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (negrilla fuera de texto).

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargo.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan agencias en derecho en la forma como sigue:

En contra de OCÉANO AZUL SAS, EDUARDO SARMIENTO RIVERO y LILIA AYALA GONZÁLEZ, la suma de \$1.000.000,00, Mcte.

En contra de OCÉANO AZUL SAS y EDUARDO SARMIENTO RIVERO, la suma de \$8.200.000,00 Mcte. Liquídense por secretaría.

De otra parte, por secretaría remítase el vínculo o *link* del proceso a las partes del mismo, especialmente a la apoderada de la señora LILIA AYALA GONZÁLEZ, conforme lo solicitado en escrito que antecede radicado el 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, a judge, in blue ink. Below the signature, the name and title are printed in bold, uppercase letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 113 del 26-sep-2022

(2)